

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 11/10/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120210014401 	Verbal	OMAR BUSTAMANTE BEDOYA	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BANACOL LTDA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 11/10/2023 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	10/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05209318900120190011701 	Verbal	BEATRIZ ELENA RESTREPO	SUPERMERCADOS EL CAFETERO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 11/10/2023 INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	10/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120190000401 	Verbal	SAMUEL OVIDIO MEDINA PATIÑO	VICTOR ALONSO BUSTAMANTE MEDINA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 11/10/2023 SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	10/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05887318400120220017401 	Verbal	JAIME CABALLERO TOLEDO	VANEZA MORALES MORALES	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 11/10/2023 SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES. (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	10/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

CARLOS CARDONA VELÁSQUEZ
 SECRETARIO (A)



SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA-
Atn. Dr. Humberley Valoyes Quejada.

Juez.

j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	OMAR BUSTAMANTE BEDOYA
DEMANDADO	COOTRABAN LTDA
RADICADO	05045 31 03 001 2021 00144 00
ASUNTO	Sustentación de Apelación

Estando dentro de los términos procesales voy a sustentar brevemente el por qué solicité ante su Despacho el recurso de alzada.

1. Defecto sustantivo por interpretar y decidir sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables.

Sustenta su Señoría la decisión en que la acción o el medio de control fue interpuesto por fuera de términos y su computo es el siguientes:

- Fecha en que el Actor recibió la vivienda: 19 de abril 2011.
- Fecha en que se radicó la demanda: 25 de mayo de 2021

Siendo así las cosas el derecho de acción se deprecó 10 años, un (1) mes y seis (6) días, después de recibir la obra. Ello confrontado con el numeral 3º del artículo 2060 del Código Civil, arroja que la demanda se radicó **un mes y seis días** después de vencido el plazo.

Pero olvidó su Señoría que, durante la pandemia del COVID, se decretaron la suspensión de términos procesales, los cuales quedaron consignados en el Decreto Presidencial No.564 de 2020 (*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*). Los términos se suspendieron desde 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 (*Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre*



el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020). En total los términos estuvieron suspendidos 3 meses y 14 días.

Siendo así las cosas, el cálculo de la fecha límite para radicar el escrito introductorio se determinaría adicionando a la fecha de entrega los diez (10) años de la prescripción (#3º art. 2060 C. Civil) más los 3 meses y 14 días de la suspensión de términos.

Año	mes	día
	+1	33 días (un mes y 3 días)
2011	04	19
+ 10	03	14
2021	08	03

En conclusión, se tenía hasta el 3 de agosto de 2021 para radicar la demanda y esta se presentó 2 meses y 8 días antes del vencimiento de la caducidad, si damos por cierto su teoría que la caducidad y la prescripción corren paralelamente, situación que no comparto y más adelante justifico mi reproche.

2. Desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Desatando el recurso de Súplica, la magistrada Hilda González Neira en providencia AC2070-2023, anunció que mientras el proceso no sea los taxativamente señalados en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, para la contabilización de los términos de caducidad de la acción se debe tener en cuenta el periodo de tiempo en que éstos se suspendieron.

3. Defecto sustantivo por decidir con una norma que no era aplicable al caso.

El despacho ampara su declaratoria de caducidad de la acción en la Sentencia SC-2850-2022, cuando el ad quo afirma categóricamente que en dicha providencia se dictamina que la prescripción de la garantía decenal y la caducidad de la acción corren paralelamente desde la entrega de inmueble. En honor a la verdad esa conclusión es totalmente errada, porque eso no es lo que reza la providencia, en su *ratio decidendi* sobre la prescripción y la caducidad afirma los siguiente:



comprador. Por tanto, «*el comprador puede demandar la indemnización de perjuicios, **siempre y cuando la señalada garantía la haya reclamado en la oportunidad legalmente establecida y durante la vigencia de la misma***» (negrilla fuera de texto, CSJ, SC2142, 18 jun. 2019, rad. n.º 2014-00472-01).

Es decir, procede la demanda siempre y cuando el acreedor, dentro del plazo de la garantía decenal haga el reclamo al constructor, si no se hace, y el inmueble haya colapsado dentro de la garantía legal, la acción caduca. Y ello lo ejemplariza con el siguiente caso:

Caducidad que también se configura, por citar un ejemplo adicional, cuando el adquirente de un inmueble omite realizar la reclamación al constructor por defectos estructurales de la edificación, a la luz del numeral 3º del artículo 2060 del Código Civil.

Esta regla no es aplicable al caso concreto, porque tal y como quedó probado en el folio 37 de la demanda, el PRETENSOR remitió correo electrónico al RESISTENTE, informando sobre los daños en su vivienda, ello con fecha del 30 de marzo de 2020, es decir a las 8 años y 11 meses y 11 días después de recibida la casa por parte del ACTOR (19 de abril de 2011). Y tal como lo testimonió el doctor Camilo Noreña, sobre sus diligencias ante la Cooperativa en representación del ACTOR.

En conclusión, por levantar la mano e informar al constructor de los daños dentro de los términos de la garantía decenal, no le caducó la acción al ACCIONANTE.

4. Desconocimiento del precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional.



Es nutrida la jurisprudencia de las altas cortes y la doctrina sobre el derecho de acción que tiene la víctima por causa de un daño cierto, personal y cuantificable. Y este hecho notorio se manifiesta cuando la víctima conoció o debió conocer del hecho dañoso, a partir de allí se empieza a contabilizar los términos de la caducidad.

Sentencia de la Corte Constitucional SU-216 de 2022, da claridad sobre el asunto cuando versa;

*Más adelante, indicó que la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, señala que, “como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios **sólo surge a partir del momento en que éstos se producen**, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, **deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica**, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”. (subraya y negrilla fuera del texto)*

Y continúan la Corte;

*El primero, es (i) “la cognoscibilidad para incoar la acción de reparación”: conocimiento, de la existencia, de la naturaleza y certeza del daño y su magnitud. En consecuencia, se indicó que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en aplicación del principio in dubio pro damnato, ha señalado que el **término de caducidad debe contarse no sólo a partir del momento en que ocurre el daño o del hecho dañoso**, sino desde cuando el afectado lo conoce o se manifiesta (criterio de cognoscibilidad), en razón a que no siempre la consolidación del perjuicio coincide con su ocurrencia, caso en el cual, se morigera la regla de caducidad, por lo cual este tema debe analizarse caso a caso. (subraya y negrilla fuera del texto).*

Claro es entonces que el momento que se empieza a contar los términos de la caducidad de la acción es desde el mismo momento en que el ACTOR conoció del daño y eso ocurrió a finales del año 2019, tal como se manifestó en el cuerpo de la demanda, hecho que fue aceptado por el demandado.

En conclusión, el recurso de apelación ante *ad quem* debe prosperar por las siguientes razones; primero, la acción no caducó porque era obligatorio para el Juez contabilizar el periodo que se decretó la suspensión de términos procesales por tres (3) meses y catorce (14) días. Segundo, el PRETENSOR informó, dentro de los términos de la garantía decenal, que su vivienda estaba presentando fallas y que

*CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN.
Ingeniero Civil.
Abogado. Magister en Derecho
Especialista en Derecho Administrativo, Contratación
Estatad, Responsabilidad Civil y del Estado y en Derecho
Procesal*



CONTRACTUAL

ASESORÍA JURÍDICA EN CONTRATACIÓN ESTATAL

Prestada por Ing. Civil- Abogado

esta había sido construida con unos planos distintos a los aprobados por Planeación Municipal. Y tercero, el computo de la caducidad empieza a contabilizarse a partir de momento en que la víctima conoció o debió conocer del hecho dañoso y no, como lo afirma el despacho, desde que se entregó la vivienda al ACCIONANTE.

Agradeciendo la atención prestada, me despido de usted.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GÓMEZ TOBÓN
C. C. No. 70.555.650
T.P 279.702 del CSJ

RE: RAD. 05045 31 03 001 2021 00144 00 - Sustentación Apelación

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Apartado
<j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/09/2023 8:20

Para: Carlos Alberto Gomez <info@contractualasesores.com>

Buenos días

Por medio de la presente se acusa recibido, se pasa a trámite.

Atentamente,

Gloria Montoya
Citadora



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia
Calle 103 B N° 98-48 Oficina 204
Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil
Tel 828 22 57**

Aviso importante: A continuación se adjuntará el link de la plataforma TYBA y del Micrositio del Despacho, con el fin de que puedan consultar los estados, traslados, avisos, procesos a despacho, remates y comunicaciones varias, que cada día se notifican y fijan sobre los diferentes asuntos tramitados por esta agencia judicial.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-apartado>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

De: Carlos Alberto Gomez <info@contractualasesores.com>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 8:13

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Apartado <j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alvarorodriguez44@yahoo.com.ar <alvarorodriguez44@yahoo.com.ar>

Asunto: RAD. 05045 31 03 001 2021 00144 00 - Sustentación Apelación

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA-
Atn. Dr. Humberley Valoyes Quejada.
Juez.

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	OMAR BUSTAMANTE BEDOYA
DEMANDADO	COOTRABAN LTDA
RADICADO	05045 31 03 001 2021 00144 00
ASUNTO	Sustentación de Apelación

Buenos días.

Adjunto memorial (5 folios) con la sustentación del recurso de alzada contra la el fallo de primera instancia.

Atentamente.



CARLOS ALBERTO GÓMEZ T.

Ingeniero Civil - Abogado

Magister en Derecho.

Especialista en Derecho Administrativo, Contratación Estatal,
Responsabilidad Civil y del Estado y en Derecho Procesal.

CONTRACTUAL

ASESORÍA JURÍDICA EN RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

www.contractualasesores.com



ABOGADOS & CONSULTORES

Cartagena – Medellín – Pasto – Sandoná

Steven Benavides Torres

Abogado

Medellín, 01 de septiembre del 2023.

Doctor

JUAN CARLOS MANTILLA

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA.

E.S.D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN A SENTENCIA

DEMANDANTE: CARLOS MARIO AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: EL CAFETERO SUPERMERCADO S.A.S
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 05209318900120190011700.

STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente, encontrándome dentro de la oportunidad legal, Sustento Recurso de Apelación a Sentencia de fecha 29 de agosto del 2023., interpuesto el mismo día en audiencia pública de lectura del fallo, de conformidad con los siguientes:

REPAROS CONCRETOS

Respeto pero no comparto la decisión del señor Juez al atribuir una culpa exclusiva de la víctima, desconociendo absolutamente la negligencia de la demandada al omitir el deber de cuidado, dejado un vehículo mal estacionado, obstruyendo gran parte de la vía, que trajo como consecuencia el accidente de tránsito sufrido por mi representado el señor Carlos Mario Agudelo, sin embargo lo más gravoso para regenerar este resultado en desfavor de mi representado y sobre lo cual ni siquiera se refirió el despacho de primera instancia, fue que dicha obstrucción se efectuaba sobre el carril en el sentido en que iba transitando el señor Carlos Mario quién al evidenciar que dicho camión estaba obstruyendo su paso intentó esquivarlo no logrando bien realizar la difícil maniobra, teniendo en cuenta las condiciones de la vía, pues como se observa en las pruebas documentales aportadas en el proceso, esta es una pendiente que contiene dos carriles, separados en piedra, la cual es resbalosa y dificulta el paso de un carril al otro, sin embargo tal circunstancia no fue tomada en cuenta por parte del tenedor del vehículo tipo camión que prestaba su servicio para la demandada, haya sido mal estacionado.

Lo cierto es que si el vehículo no hubiese estado mal estacionado obstruyendo la vía específicamente el carril por donde debía transitar mi representado, no hubiese ocurrido el accidente de tránsito, pues no hubiese tenido la necesidad de verse obligado a esquivarlo.

Tampoco evidenció el señor juez de primera instancia que era un vehículo que estaba estacionado sin que su tenedor se encuentre cerca, pendiente al menos de alguna posible consecuencia del riesgo que originaba, descuidado por su tenedor pues se probó ante el despacho, que él se encontraba en un lugar diferente en el cual ocurrió el accidente de tránsito.

Ahora bien, respecto al hecho de que el señor Carlos Mario Agudelo pudo haber visto el vehículo con anticipación, no puede el Señor Juez de Primera instancia exigirle a mi representado haber podido realizar una maniobra para finalmente esquivar el gran de vehículo mal estacionado que obstruía su carril, sin tener consideración alguna de las condiciones de

la vía, que como ya lo dijimos esta es una pendiente que contiene dos carriles, separados en piedra, la cual es resbalosa y dificulta el paso de un carril al otro.

Si bien el señor Carlos Mario Agudelo se desplazaba a una velocidad de entre 30 a 40 km por hora, se debe tener en cuenta que en primer lugar esta no es una alta velocidad así como tampoco en el despacho se ha aprobado de alguna manera que en la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito existe alguna restricción o límite de velocidad por el contrario el señor Carlos Mario Agudelo fue prudente, y en el proceso contravencional que se llevó a cabo no fue declarado contravencionalmente responsable por acceder un límite de velocidad, por ende resulta ser una apreciación subjetiva errada del respetado señor fallador de primera instancia que no se encuentra su portada en ningún sustento probatorio que legalmente se haya introducido en el proceso.

Manifiesta el Señor Juez de Primera instancia en la sentencia hoy apelada, que el fallo dictado en proceso contravencional por la Secretaría de Tránsito de Concordia (Antioquia), sirvió como prueba e indicio para fundamentar la decisión adoptada en el fallo hoy recurrido, sin embargo evidencia esta parte demandante que solamente acogió de dicho fallo lo que a bien es conveniente para la parte demandada, dejando a un lado y realmente omitiendo los argumentos que habían resultan convenientes para esta parte demandante, teniendo en cuenta que dicho fallo contravencional se declaró contravencionalmente responsable a los tenedores de los dos vehículos, teniendo en cuenta que el tenedor del camión se encontraba obstruyendo la vía mal estacionado, sin embargo, como ya lo dijimos, el fallador de primera instancia en nada tuvo en cuenta esta atribución de responsabilidad por un ente competente.

No es de recibo para esta parte demandante que el señor Juez de primera instancia fomenta su decisión bajo el errado argumento de que solamente la actividad que estaba desplegando de conducir su motocicleta por parte de mi representado el señor Carlos Mario Agudelo era peligrosa y que el vehículo tipo camión simplemente estaba estacionado sin embargo dejando de lado el peligro que representó para los transeúntes de la vía la negligencia de haber dejado un vehículo mal estacionado que estaba obstruyéndola en gran parte la vía, tal como se evidencia en los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente entonces para el fallador de primera instancia, resultó ser más peligrosa la actividad de conducir una motocicleta en un estado de sanidad, a una velocidad adecuada y por el carril correspondiente, que un mal obrar negligente como haber dejar un vehículo mal estacionado obstruyendo la vía y sin tener consideración alguna de las condiciones de la misma sin tener respeto o consideración tampoco por los transeúntes que por ella transitarían lo que se vio reflejado con el abandono de dicho vehículo pues reiteramos que su tenedor ni siquiera se encontraba en el lugar donde lo dejó mal estacionado.

Diferente fuera si el vehículo simplemente hubiese estado estacionado en un lugar donde sea permitido sin haber obstruido la vía, donde no ponga en riesgo a los transeúntes de la misma, sin embargo en el caso en concreto, el vehículo estaba mal estacionado, obstruyendo gran parte de la vía, específicamente, obstruyendo el carril por el cual transitaba mi representado, resaltando que esté en ningún momento se encontraba realizando algún acto prohibido el código nacional de tránsito y transporte es decir no estaba invadiendo el carril contrario no estaba conduciendo a una alta velocidad, por ende mal se haría atribuyéndosele una culpa exclusiva salvaguardando los intereses de la demandada y omitiendo la negligencia en que incurrió omitiendo su deber de cuidado.

Debe resaltarse al despacho que el vehículo tipo camión objeto del proceso se encontraba mal estacionado en plena vía pública, sin ningún tipo de señalización que advirtiera a mi representado el peligro que representaba, negligencia o imprudencia que se ocasionó durante un largo lapso de tiempo, lo que se concluye del hecho de que ni siquiera el tenedor del vehículo estaba pendiente del mismo.

Al realizar un análisis juicioso de los elementos materiales probatorios que allegó esta parte actora al proceso, puede evidenciarse que se logró acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil Extracontractual habiéndose logrado establecer que la causa del daño sufrido por el actor es imputable al extremo pasivo de la litis, por ende, en su calidad de víctima directa es susceptible de indemnización, así como también las víctimas indirectas.

Por último, no compartimos el argumento en que fundamenta su decisión el fallador de primera instancia, referente a la inexistencia de un nexo de causalidad, ya que los elementos probatorios recaudados en el proceso permiten determinar la ocurrencia del accidente como consecuencia de la omisión en los deberes de cuidado que correspondía desplegar al responsable del vehículo tipo camión al parquearlo en vía pública. De allí que se encuentren estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que da lugar a la condena en perjuicios.

Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado No.: 2017-00112 (167-02) de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Del análisis en conjunto del material probatorio obrante, se establece que no obstante los dos conductores desarrollaban actividades peligrosas, fue el actuar negligente del conductor del vehículo de servicio público, la causa determinante del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el demandante, al omitir los deberes de cuidado que correspondía desplegar al estacionar el automotor en vía pública y siendo que el actor logró acreditar los presupuestos que exige este tipo de responsabilidad.

En el asunto referido, la demandante indicó que el 11 de julio de 2015 mientras se transportaba en su motocicleta por la vía que conduce de Tumaco a Junín colisionó con un vehículo de transporte público adscrito a la empresa TransIpiales S.A. que estaba mal estacionado en vía pública, sin avisos ni señalizaciones, lo que le causó múltiples lesiones las cuales han venido siendo tratadas hasta la presentación de la demanda. El demandado Juan Pablo Velásquez Ortiz –conductor-, propuso como excepciones de mérito la “inexistencia del accidente”, “culpa exclusiva de la víctima”, “compensación de culpas”, “falta de presupuestos para solicitar la condena en los montos pedidos” y “la genérica”, basándose principalmente en que el accidente no ocurrió, y de haber acaecido, se debió a la impericia del demandante quien no atendió las normas de tránsito pertinentes, pues de haberlo hecho hubiera evitado el siniestro. La empresa Transportadores de Ipiales S.A. presentó como medios exceptivos inexistencia del accidente”, “culpa exclusiva de la víctima”, y “la innominada”, reiterando que el siniestro objeto del presente asunto no ocurrió y en caso de demostrarse lo contrario, se originó por la imprudencia del demandante.

Posterior al trámite legal, en sentencia de 21 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda al considerar que si bien se encontraban acreditados los elementos de daño y culpa, no se demostró el nexo causal entre aquellos, dado que existe indeterminación frente a las condiciones en que ocurrió el accidente y que las mismas sean imputables a los demandados.

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia, fundada en los siguientes argumentos: (i) Falencia en la apreciación probatoria y fáctica, porque sí hay elementos documentales y testimoniales que evidencian la ocurrencia del hecho causado por un vehículo mal estacionado en vía pública. (ii) Falta de coherencia entre lo probado y decidido, (iii) Vulneración de principios constitucionales, sin tener en cuenta conceptos como la cadena de causalidad y la noción general de responsabilidad, y (iv) Prevalencia de lo meramente formal sobre lo sustancial.

Consideró en segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA__que los elementos probatorios recaudados en el proceso permiten determinar la ocurrencia del accidente como consecuencia de la omisión en los deberes de cuidado que correspondía desplegar al responsable del vehículo al parquearlo en vía pública. De allí que se encuentren estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que da lugar a la condena en perjuicios.

Sin embargo, dentro del presente caso nos encontramos frente a la concurrencia de la actividad de dos actividades peligrosas el juez debe analizar la incidencia se debe analizar la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una esas actividades peligrosas. Es menester analizar el curso causal de las conductas y actividades recíprocas para determinar cuál fue relevante y determinante del daño y cuál no, para así precisar su grado de contribución y participación. Sin que el asunto pueda de manera específica remitirse a un análisis sobre el elemento culpa, cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, por lo que se apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño, conforme lo señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de agosto de 2009 Rad. 2001-01054-1. Y es que si bien se encuentra plenamente acreditado que la buseta no se encontraba en movimiento, sino parqueada en la vía, el análisis corresponde hacerlo desde la perspectiva de las actividades peligrosas concurrentes ya explicadas, como lo decantó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, analizado en Sentencia SC2107-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. El artículo 77 del Código Nacional de Tránsito establece que “En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro”, por su parte el artículo 79 del mismo instrumento señala que “En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma: En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo”. 11 Responsabilidad Civil Extracontractual Rad.: 2017-00112 (167-02) Tomando en consideración dichas premisas legales y jurisprudenciales, es necesario analizar la actuación del conductor del vehículo de servicio público demandado Juan Pablo Velásquez, quien declaró que el 11 de julio de 2019 mientras cubría una ruta de transporte Pasto-Tumaco, a las 9: 30 de la mañana el autobús quedó varado, lo que lo obligó a orillararlo, sin que en el transcurso de todo ese día contara con asistencia técnica o hubiera podido quitar de la vía el vehículo. Añádase a lo ya explicado, que a pesar de que el conductor de la buseta la estacionó a un lado de la vía, en todo caso obstaculizaba el tráfico normal, pues basta ver el croquis elaborado para graficar el primero de los accidentes ocurrido9 , y las fotografías arrimadas al expediente, para concluir que la buseta aún orillada ocupaba una parte importante del carril, circunstancia que aumentó cuando el automóvil de placas ATE-963, chocó contra ella. Hechos atribuibles a la empresa demandada y al conductor del automotor de servicio público, por causa de las cuales se produjeron los accidentes posteriores, pues se incumplieron las normas de tránsito aplicables para tal evento, habiendo previsto el legislador especiales requerimientos referentes a la señalización de los vehículos estacionados en vía pública, determinando como medidas preventivas aquellas necesarias para que los demás motoristas en la vía puedan avizorar la situación con suficiente antelación para reaccionar y evitar accidentes.



ABOGADOS & CONSULTORES

Cartagena – Medellín – Pasto – Sandoná

Steven Benavides Torres

Abogado

Por lo anterior, en este caso traído a colisión, y que resulta similar al hoy objeto de estudio, el Tribunal decidió; REVOCAR los numerales segundo a sexto de la sentencia de 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Pasto, dentro del proceso declarativo de la referencia, y en su lugar disponer: “SEGUNDO.- DECLARAR civil y solidariamente responsable a la Empresa de Transportes de Ipiiales – Transipiales S.A., y Juan Pablo Velásquez Ortiz, por el accidente del señor Wilmer Albeiro Ortiz Cárdenas, entre otros.

En ese mismo sentido el Despacho de segunda instancia debe fallar, teniendo en cuenta que se ha logrado probar en el proceso el actuar negligente y la falta de deber de cuidado del conductor de camión que prestaba sus servicios para la demandada.

PETICIÓN

*Por lo anterior Señoría, con el acostumbrado respeto le solicito REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia (Antioquia), y en consecuencia declarar civilmente responsable a la demandada **EL CAFETERO SUPERMERCADO S.A.S** por el accidente de tránsito sufrido por el señor; **CARLOS MARIO AGUDELO** y se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios invocados en la demanda.*

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi dirección electrónica; stevenbenavides1991@gmail.com, celular;3166171095.

Cordialmente,

STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES

C.C. No. 1.085.293.250 de Pasto (Nariño)

T.P No. 283.269 del C.S. de la J.

Sustentación de la alzada Proceso

05664318900120190000401

Minuto: 1:34: 03

[Continuación Aud. artículo 373 CGP 2-7-2021.mp4](#)

Presentación recurso de apelación rad. 2022-00174

Yéssica Andrea Lopera Gómez <yessicalopera20@gmail.com>

Lun 31/07/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Yarumal <jprfyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (77 KB)

RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2022-00174.pdf;

Buen día, estando dentro del término, allego recurso ordinario de apelación, dentro del proceso de la referencia

--
Cordialmente,

Yéssica Andrea Lopera Gómez
Abogada Universidad de Antioquia
Cel: 300 3038606

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
YARUMAL -ANTIOQUIA
El Presente escrito fue recibido hoy
Fecha 31 JUL 2023 Hora 4:16 p.m.
Presentado por: Yessica Lopera
C.C. e.m.l.
John Velasco
Secretario(a)

2 folios

📧 Mailtrack Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señora:

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA.

Yarumal –Antioquia.

E.S.D.

Ref.

Proceso **Restitución Internacional primera instancia.**
Demandante: **Jaime Caballero Toledo**
Demandado **Vaneza Morales Morales.**
Menor: **Sebastián Jeremías Caballero Morales.**
Radicado **05887318400120220017400.**

Asunto Recuso de apelación contra la decisión contenida en la Sentencia Civil No. 029 Sentencia General No. 068 del 25 de julio de 2023.

YÉSSICA ANDREA LOPERA GÓMEZ, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.042.766.623 y con la Tarjeta Profesional 350.626 del C. S. de la J., actuando para este asunto como curadora ad litem, designada por este Despacho, para representar los intereses del señor **JAIME CABALLERO TOLEDO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 13.882.197 de Barrancabermeja, quien funge dentro del proceso como demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso ordinario de **APELACIÓN** en contra de la decisión proferida por medio de la Sentencia Civil No. 029 Sentencia General No. 068 del 25 de julio de 2023, el cual sustento con base en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA PROVIDENCIA ATACADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi representado respecto al fallo emitido por el Juzgado promiscuo de Familia de Yarumal:

En cuanto a la consideración del juzgado de tener en cuenta la manifestación del menor de querer seguir viviendo con su madre en Colombia. Señala este despacho imperativo escuchar la opinión del menor dentro del presente proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia, y otras disposiciones normativas y jurisprudenciales, señalando que en toda actuación

administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados niños niñas y adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones serán tenidas en cuenta, siendo dicho precepto considerado por el despacho al momento de fallar, pues el menor manifestó su interés de permanecer con su madre, sin embargo, no tuvo en cuenta el fallador que al momento del traslado ilegal, el menor contaba con apenas 2 años de vida, y a esta edad no se tiene la suficiente madurez para tomar una determinación trascendental que determine su futuro, pues si bien la norma no establece un límite de edad, ningún niño a los 2 años ha alcanzado una edad y madurez para tomar decisiones, y es imposible que tengan capacidad para comprender y aceptar plenamente los efectos que un cambio de domicilio en el extranjero puede generar, ya que a esa edad apenas se familiarizan con el lenguaje y repiten lo que sus padres les indiquen u observen, asimismo el menor en este momento no está en condiciones de discernir si se opone o no al regreso a su residencia habitual, puesto que luego de casi 2 años de haber sido alejado de su padre, sin entender la razón, sería normal que manifestara su contrariedad de estar al lado de su progenitor, ya que está adquiriendo la costumbre de estar al lado de su madre, mientras que con su padre se ha comunicado en un par de ocasiones, debido a la distancia a la que fue sometido por su madre, quien además afirmó que no permite la comunicación de Sebastián con el señor Caballero Toledo, argumentando que quien hablaba con el menor era la hija de este, señalando además, sin presentar pruebas al respecto, un supuesto acoso por parte de la hermana de Sebastián, que la llevó a tomar la decisión de viajar a Colombia.

En el presente caso, se evidencia que el menor no ha alcanzado un nivel adecuado de madurez para comprender completamente la situación. Además, al considerar lo que el menor ha expresado, se están viendo afectados tanto al padre como al hijo, ya que se les ha mantenido alejados y no se ha permitido que el niño establezca ninguna comunicación con su padre, excepto por una llamada en diciembre de 2022. Es apenas lógico que la reacción del niño sea desear permanecer con su madre, dado que no se le ha brindado la oportunidad de establecer un vínculo con su familia paterna durante los últimos 2 años. Esto, a su vez, deriva en una vulneración, por parte de la madre, del derecho del menor a tener una familia y a no ser separado de ella.

Con respecto a la integración del menor a su nuevo entorno social y familiar, y considerando que el regreso del niño podría exponerlo a una situación inaceptable, es relevante mencionar que la actuación llevada a cabo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –, en relación a la verificación de los derechos del menor Sebastián Jeremías Caballero Morales se ajustó a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, frente a la familia materna del menor. De acuerdo con este artículo, la autoridad administrativa debe realizar una valoración inicial del entorno familiar, analizando las redes

vinculares y protección, así como identificar los elementos de riesgo para asegurar el respeto de los derechos del menor. No obstante, se observa que en el actual proceso solo se consideró el entorno familiar de la familia materna del menor, omitiendo la evaluación de la familia paterna. Esto desconoce la existencia de redes vinculares y elementos protectores que pueden existir en este entorno. Cabe señalar que la autoridad administrativa está facultada para comisionar la práctica de pruebas fuera de su sede, apoyada en los instrumentos internacionales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1098 de 2006. Este artículo establece que, con el fin de proteger los derechos reconocidos en el código, los defensores de familia, el comisario o, en su ausencia, el inspector de policía, pueden delegar en autoridades administrativas, que cumplan funciones de policía judicial, para llevar a cabo la recolección de pruebas fuera de su ámbito de operación, siguiendo los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil. Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia, decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho del menor.

Ahora bien, no puede desconocerse el informe de visita domiciliaria practicado por la asistente social del Despacho a la casa de la señora Vaneza, donde en entrevista practicada al menor de edad, la profesional pudo concluir que, en relación con su vinculación, el niño no tiene vinculación afectiva con el compañero sentimental de la madre. De acuerdo a dicho informe, la visita fue efectuada en marzo de 2023, y no se allegó al proceso informe posterior que diera cuenta de que esta situación hubiese cambiado, por lo cual se puede concluir que la vinculación del menor Sebastián es única y exclusivamente con su madre, dada la conformación de su núcleo familiar y la inexistencia de familia extensa de la madre del menor en Colombia, a excepción de dos sobrinas de esta, pues los abuelos y demás red familiar materna del menor, se encuentran en Venezuela. Lo anterior no fue tenido en cuenta por la titular de este Despacho, quien argumentó que si bien en principio aparentemente fue difícil la adaptación del menor Sebastián a la pareja de su madre, el niño se ha adaptado muy bien, contrario a lo que refleja el citado informe, pues se reitera, la fecha del mismo es de marzo de 2023, esto es a casi 2 años de su llegada a Colombia.

PRUEBAS.

Comendidamente solicito se oficie al Sistema de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (SPDNNA), del municipio Libertador, Valencia estado Carabobo, de la república de Venezuela, para que se adelante el trámite de valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos del menor Sebastián Jeremías Caballero Morales, al hogar del señor Jaime Caballero Toledo ubicado en Valencia Estado Carabobo,

municipio Libertador sector el rosario calle la vaquera, de la república de Venezuela.

SOLICITUD

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

Se REVOQUE el numeral PRIMERO de la sentencia Civil No. 029 Sentencia General No. 068 del 25 de julio de 2023, y en su lugar se DECRETE la restitución internacional del menor SEBASTIÁN JEREMÍAS CABALLERO MORALES a la República Bolivariana de Venezuela.

Atentamente,


YÉSSICA ANDREA LOPERA GÓMEZ
C.C 1.042.766.623 de Yarumal
T.P 350.626 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE YARUMAL, le informo señora Juez que el termino con que contaban las partes para presentar recurso frente a la sentencia proferida el 25 de julio, feneció el pasado 31 de julio de 2023, allegándose dentro del término recurso de apelación por parte demandante. Pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Agosto 03 2023


JOHN SEBASTIAN MARTINEZ ARIAS
Secretario ad hoc



Proceso	V. Restitución internacional de menor
Demandante	Jaime Caballero Toledo
Demandada	Vaneza Morales Morales
Radicado	05-887-31-84-001-2022 00174-00
Providencia	Auto interlocutorio civil No. 0126/
Decisión	Concede recurso

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE YARUMAL

Yarumal, agosto tres de dos mil veintitrés

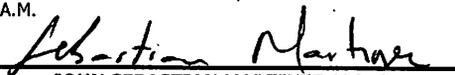
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se concede ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia Agraria, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Remítase por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, sala Civil - Familia.

NOTIFÍQUESE


STELLA GONGORA SERRANO
Juez

JSMA

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA YARUMAL – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>97</u> TYBA Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>4</u> de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> JOHN SEBASTIAN MARTINEZ ARIAS Secretario ad hoc</p>
--